



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAD. 54-001-4003-004-2021-00237-00
REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA - SS
DTE. JEAN DUDIE SALAMANCA – C.C. No. 1.090.410.433
DDO: GREIN ZANELLY BARRERA SALAMANCA C.C. 1.090.466.672

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el sub judice se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 13 de septiembre de 2021, fecha en que se comunicó el secuestro del inmueble decretado en auto del 18 de agosto de 2021, en consecuencia, se encuentra vencido el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de un (01) año en total inactividad lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTEDE SANTANDER –**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento táctico disciplinado por el numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 466 del C. G. P.

TERCERO: Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las siguientes entidades:

- AL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA– para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO del 25% del bien inmueble de propiedad de la señora GREIN ZANELLY BARRERA SALAMANCA C.C. 1.090.466.672 identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-22219. Medida ordenada mediante auto oficio del 27 de abril de 2021.
- AL ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CUCUTA– para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE SECUESTRO del 25% del bien inmueble de propiedad de la señora GREIN ZANELLY BARRERA SALAMANCA C.C. 1.090.466.672 identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-22219. Medida ordenada mediante auto oficio del 18 de agosto de 2021.

CUARTO: No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

SEXTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a049dda29b0db3bcbbd0897042df32057273beb7fbdeb56dd8605b38a52ed2f**

Documento generado en 29/04/2024 04:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAD. 54-001-4003-004-2021-00407-00
REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA - SS
DTE. ASYCO S.A. – NIT. 890.112.870-1
DDO: ANDREA CAROLINA ARENAS QUINTERO C.C. 37.291.102 Y OTROS

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el sub judice se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 21 de noviembre de 2021, fecha en que se comunicó el secuestro del inmueble decretado en auto del 21 de octubre de 2021, en consecuencia, se encuentra vencido el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de un (01) año en total inactividad lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTEDE SANTANDER –**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento táctico disciplinado por el numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 466 del C. G. P.

TERCERO: Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las siguientes entidades:

- AL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA– para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO del bien inmueble de propiedad de la señora ALIX JAIMES PARADA – C.C. No. 27'590.829 identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-204634. Medida ordenada mediante auto oficio del 09 de julio de 2021.
- AL ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CUCUTA– para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE SECUESTRO del bien inmueble de propiedad de la señora ALIX JAIMES PARADA – C.C. No. 27'590.829 identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-204634. Medida ordenada mediante auto oficio del 21 de octubre de 2021.
- A las entidades financieras BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTA, HELM BANK, BBVA, ITAU, AV VILLAS, CAJA SOCIAL y COLPATRIA, para que procedan a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE RETENCIÓN ordenada sobre los dineros depositados en los productos financieros a nombre de ANDREA CAROLINA ARENAS QUINTERO C.C. 37.291.102, ALIX JAIMES PARADA C.C. 27.590.829 y LUIS FRANCISCO NIÑO LUNA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

C.C. 13.749.925. Medida ordenada mediante auto oficio del 09 de julio de 2021.

CUARTO: No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

SEXTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c39578043dd8c49d562707011aa05efd89338f7e693bce5b0b24db2dcb7d49**

Documento generado en 29/04/2024 04:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAD. 54-001-4003-004-2021-00726-00
REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA - SS
DTE. CARLOS ENRIQUE MORENO OJEDA – C.C. No. 88'222.647
DDO. EDUIN LOPEZ TORRES – C.C. No. 88'283.656

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el sub judice se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 15 de marzo de 2022, fecha en que se comunicó la orden de retención y secuestro decretada en auto del 28 de febrero de 2022, en consecuencia, se encuentra vencido el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de un (01) año en total inactividad lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTEDE SANTANDER –**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento táctico disciplinado por el numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 466 del C. G. P.

TERCERO: Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las siguientes entidades:

- A la Dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO de la motocicleta Placa OCU-05C de propiedad del señor EDUIN LOPEZ TORRES C.C. 88.283.656. Medida ordenada mediante auto oficio del 01 de octubre de 2021.
- AL Inspector de Tránsito de Villa del Rosario- para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE RETENCIÓN Y SECUESTRO de la motocicleta Placa OCU-05C de propiedad del señor EDUIN LOPEZ TORRES C.C. 88.283.656. Medida ordenada mediante auto oficio del 28 de febrero de 2022.

CUARTO: No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SEXTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2c19b82a8e6d95568fcc8196f1c8bc6b348fb76c267ab1db627d3ff2f146b7**

Documento generado en 29/04/2024 04:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAD. 54-001-4003-004-2021-00886-00
REF: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL- MENOR CUANTÍA - SS
DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A. – NIT. 860.002.964-4
DDO: RAMIRO GALVIS RAMÍREZ – C.C. No. 13'498.477

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO DE EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el sub judice se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 15 de marzo de 2022, fecha en que se comunicó el embargo del inmueble decretado en auto del 28 de febrero de 2021, en consecuencia, se encuentra vencido el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de un (01) año en total inactividad lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTEDE SANTANDER –**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento táctico disciplinado por el numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 466 del C. G. P.

TERCERO: Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las siguientes entidades:

- AL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA– para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO del bien inmueble de propiedad de RAMIRO GALVIS RAMIREZ – C.C. No. 13'498.477 identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-37986. Medida ordenada mediante auto oficio del 28 de febrero de 2022.

CUARTO: No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

SEXTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165ca91de6b17c3e2bfee34ffdae3e8722a33ce6f1b4d82c9a01b1b43536a69d**
Documento generado en 29/04/2024 04:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAD. 54-001-4003-004-2021-00977-00
REF: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL- MENOR CUANTÍA - SS
DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A. – NIT. 860.002.964-4
DDO: RUTH AMPARO QUINTERO AMAYA – C.C. No. 60'288.124

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO DE EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el sub judice se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 22 de febrero de 2022, fecha en que se comunicó el embargo del inmueble decretado en auto del 21 de enero de 2022, en consecuencia, se encuentra vencido el término allí señalado, pues ha transcurrido más de un (01) año en total inactividad lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento táctico disciplinado por el numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR al levantamiento de la cautela decretada, toda vez que la misma no fue inscrita.

TERCERO: No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0b05c2c8ea4ad166fd48b26a2fc312861cb9f6399fb8b1ce27859cd9cd840e**

Documento generado en 29/04/2024 04:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL -Mínima Cuantía- S.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2022 00795 00
DTE. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS – Nit. 830.089.530-6
DDO. CRISTHIAN GEOVANNI PRATO ROMERO – C.C. No. 1.090.442.754

**San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril del dos mil
veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención del memorial que antecede y como quiera que mediante Auto de fecha 22 de abril de 2024, se terminó el proceso, decisión en la cual por error involuntario se omitió indicar en el numeral primero que se realizó el pago de las cuotas en mora, se procede a corregir la aludida providencia, quedando el numeral 1º así:

"PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de efectividad de la garantía real promovido por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., en contra de CRISTHIAN GEOVANNI PRATO ROMERO, POR EL PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del C.G.P."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b5cf9749e2c5eb7aeb48116ec969cefb3ec54a45f041bdbdd6c29f3a91311d5

Documento generado en 29/04/2024 04:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00692 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ-NIT. 8600029644
DEMANDADO: JUAN CARLOS ANGARITA SUÁREZ-C.C No. 91.287.969

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que, a la parte a la demandada, se le notificó el mandamiento de pago librado en su contra y sus anexos, el 18 de agosto de 2023, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según constancia No. E00016411 (doc.008) expedida por la empresa TELEPOSTAL.

Sin embargo, dentro del término de ley previsto para tal fin, el ejecutado, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por éste, la suma de dinero de que trata el proveído calendado once (11) de agosto de 2023, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem que reza: *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de ellos que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha once (11) de agosto de 2023, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000).



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado, JUAN CARLOS ANGARITA SUÁREZ-C.C. No. 91.287.969, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día once (11) agosto de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General de Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C. G del P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b059851b4ef0d170538478f7e234bcb9c90da982ef3e6573c5767e338e6e492**

Documento generado en 29/04/2024 04:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía-
RADICADO: 54001 4003 004 2023 00581 00
DTE. INMOBILIARIA JOHANNA VASQUEZ S.A.S- Nit. 890.503.383-4
DDO. JEISSON URLEY OVALLES MENDOZA CC No. 1.090.381.708 y OTROS

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que los demandados ORIANA ANDREA LEON MOLINA Y JEISSON URLEY OVALLES MENDOZA fueron notificados mediante la formalidad de que trata los Artículos 291 y 292 del C.G.P., según las certificaciones No.:10105326 - 10105317 (Art. 291) y 10105702 - 10105701 (Art. 292), expedidas por la empresa "TELESPOTAL EXPRESS", obrantes a folios 023 y 026 Expediente digital.

De igual manera, el demandado JORGE LUIS LACRUZ AVENDAÑO, fue notificado mediante la formalidad de que trata el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, según la certificación de envío Guía No.: E00018118, vista a folio 035, expedida por la empresa "TELESPOTAL EXPRESS".

Ahora, mediante memorial recibido el 01 de abril de 2024, el Dr. JULIO ENRIQUE PACHECO BARRETO, en calidad de apoderado judicial, de la demandada ORIANA ANDREA LEON MOLINA solicitó al despacho se le permita dar contestación a la demanda, no obstante, como se indicó en párrafos que anteceden, la notificación por aviso realizada a su poderdante fue surtida el 02 de septiembre de 2023, por lo que el término para ejercer su derecho a defensa y contradicción, ya feneció, por lo tanto no es viable acceder a lo solicitado, máxime al recordar que el presente asunto es de mínima cuantía, por lo que la interesada podía actuar en causa propia.

Así las cosas, como quiera que dentro del término de ley previsto para tal fin, los convocados no contestaron la demanda ni propusieron los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por estos, la suma de dinero de que trata el proveído calendado el 28 de junio de 2023, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del CGP que reza: "Si el



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comentario y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000).

De igual manera, se agregarán y pondrán en conocimiento del extremo activo, los oficios remitidos por las ENTIDADES FINANCIERAS y por el Consorcio Servicio de TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA, respecto de las cautelas decretadas. También se ordenará la aprehensión del automotor.

Por otra parte, revisada el expediente, constata el despacho que por error involuntario se cargó un auto a folio 036, que corresponde al proceso de Restitución de bien Inmueble Arrendado Rad. No. 2023-00591-00, por lo tanto, se dispone que por secretaria se realice el correspondiente desglose y reorganizar la foliatura.

En mérito de lo expuesto, ***El JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –***

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución promovida por INMOBILIARIA JOHANNA VASQUEZ S.A.S Nit. 890.503.383-4, contra ORIANA ANDREA LEON MOLINA P.P.T # 6118845, JEISSON URLEY OVALLES MENDOZA CC No. 1.090.381.708 y JORGE LUIS LACRUZ AVENDAÑO P.P.T. # 2898332,



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

conforme al mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000).

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JULIO ENRIQUE PACHECO BARRETO, como apoderado judicial de demandada ORIANA ANDREA LEON MOLINA, acorde al poder conferido.

QUINTO: AGRÉGUENSE y PÓNGASE en conocimiento del extremo activo, los oficios remitidos por las entidades financieras y por el Consorcio Servicio de TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA, respecto de la cautela decretada, conforme a lo expuesto.

SEXTO: ORDENAR la inmovilización, del vehículo de placa JLM-305, Marca: CHEVROLET Línea: BEAT Modelo: 2020 Color: BLANCO NIEBLA Chasis: 9GACE5CD1LB030802 Motor: Z2192960L4AX0331, de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta, de propiedad de JEISSON URLEY OVALLES MENDOZA, identificado con C.C. N° 1.090.381.708. Para lo cual se solicita la colaboración de la POLICIA NACIONAL, para que realicen la aprehensión del automotor, asimismo lo ponga a disposición del juzgado de manera inmediata.

SEPTIMO: De conformidad con lo señalado en Art. 462 del Código General del Proceso, cítese al acreedor PRENDARIO BBVA COLOMBIA S.A. para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación comparezca ante este juzgado para hacer valer su crédito de conformidad con la norma antes citada.

OCTAVO: LOS OFICIOS SERÁN COPIA del presente auto, secretario. (ART. 111 C.G.P)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOVENO: POR SECRETARIA, desglóse el documento que obra a folio 036 del expediente, de acuerdo a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d2629a24eda26d789a697abe15a24dcfc94c4e72deeda0e8a1cadfdffc870e**

Documento generado en 29/04/2024 04:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO -Mínima cuantía- S.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2023 00591 00
DTE. HERNAN ALONSO GÓMEZ VAHOS-C.C. No. 98.526.158
DDO. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ GRANADOS- C.C. 88.203.174 Y OTRO

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta las notificaciones aportadas por la apoderada judicial de la parte actora, vista a folios que anteceden el presente proveído, observa el despacho que, en la del señor ALEJANDRO PARADA HERNANDEZ, realizada mediante la formalidad de que trata el Art. 8º de la ley 2213 de junio de 2022, (dirección electrónica), se evidencian falencias tales como:

Fecha de providencia: "**41 de julio de 2023**".

Se le expuso que: "**Se informa además que para actuar dentro de la presente demanda requiere de apoderado judicial y que el canal de comunicación oficial del despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co por lo que es el único medio valido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidas al proceso en día hábil de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. con copia a la contraparte**".

En cuanto a la del señor JUAN CARLOS HERNANDEZ GRANADOS realizada mediante la formalidad de que trata el Art. 291 del C.G.P., (dirección física), al igual se evidenció:

Se le expuso que: "**Se informa además que para actuar dentro de la presente demanda requiere de apoderado judicial y que el canal de comunicación oficial del despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co por lo que es el único medio valido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidas al proceso en día hábil de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. con copia a la contraparte**".

Aunado a esto, no allegó la constancia de entrega que debe ser emitida por la empresa de servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Por lo expuesto, se REQUIERE a la apoderada judicial de la parte actora para que, proceda a impulsar en DEBIDA FORMA las notificaciones a que haya lugar a las partes pasivas, en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, se agrega al presente expediente y se pone en conocimiento de las partes, para lo que estimen pertinente, la diligencia de secuestro practicada sobre los bienes muebles y enseres, que, de propiedad de los demandados, JUAN CARLOS HERNANDEZ GRANADOS-C.C. No. 88.203.174 y ALEJANDRO PARADA HERNANDEZ-C.C. 1090515845.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc8a47f416522c6f11b2fbb67d6f11e8ddf13b5470761be1cf7ae77a35f8b8**

Documento generado en 29/04/2024 04:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía-
RADICADO: 54001 4003 004 2023 00744 00
DTE. PRA GROUP COLOMBIA HOLDING Nit. 901.127.873-8
DDO. CARLOS RAFAEL AREVALO BULLA C.C. No 13.453.919

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que el demandado, fue notificado mediante la formalidad de que trata el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, según la certificación de envío Guía No. E00017925 expedida por la empresa "TELESPOTAL EXPRESS LTDA", obrante a folio 016 del expediente digital.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, el convocado no contestó la demanda ni propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por éste, la suma de dinero de que trata el proveído calendado el 25 de septiembre de 2023, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 CGP que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.620.000).



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

De igual manera y teniendo en cuenta lo peticionado por el Apoderado Judicial de la parte actora visto a folio que antecede, se procederá a requerir al pagador del demandado.

En mérito de lo expuesto, ***El JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –***

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución promovida por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING Nit. 901.127.873-8, contra el señor CARLOS RAFAEL AREVALO BULLA C.C. No 13.453.919, conforme al mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.620.000)

CUARTO: REQUERIR al pagador de la DIRECCIÓN DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES -DIAN, a efectos de que se sirva dar estricto cumplimiento a lo comunicado en el Auto Oficio que data 25 de septiembre de 2023, respecto al embargo de lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo y demás emolumentos embargables, que devenga el demandado CARLOS RAFAEL ARÉVALO BULLA C.C. 13.453.919 en su condición de empleado adscrito a dicha pagaduría, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Los dineros descontados deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de la medida, a favor de la presente ejecución, en la cuenta de DEPOSITOS JUDICIALES del BANCO AGRARIO No. 54001-2041004, so pena de hacerse



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

responsable de dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) SMM, conforme lo dispone el parágrafo 2 del numeral 11 del Art. 593 del C.G.P.- Se le advierte que de no dar cumplimiento a la orden judicial que se le reitera, se hará responsable de las acreencias aquí adeudadas y las sanciones de Ley.

QUINTO: EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto, (Artículo 111 del Código General del Proceso.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 191c2ec28cb4d35ee831ef8022e7244a345758ff042869d7397efc41095d2b59

Documento generado en 29/04/2024 04:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00775 00
DEMANDANTE: JONATHAN RICARDO ROPERO PINEDA-C.C. No. 1.090.479.784
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO VIVAS SERRANO-C.C No. 1.090.422.473

**San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que, a la parte demandada, se le notificó el mandamiento de pago librado en su contra y sus anexos, de conformidad al artículo 291 (ver certificado No. 1070047634113 expedido por la empresa ENVIAMOS obrante en doc. 018) recibido el 16 de noviembre de 2023 y posteriormente surtido el aviso del artículo 292 del Código General del Proceso (ver certificado No. 1070048369213 expedido por la empresa ENVIAMOS obrante en doc.023) que fuera recibido el 04 de diciembre de 2023.

Sin embargo, dentro del término de ley previsto para tal fin, el ejecutado, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por éste, la suma de dinero de que trata el proveído calendado veintiocho (28) de septiembre de 2023, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem que reza: *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y d ellos que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

necesarios para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2023, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000).

De otra parte, se pondrá en conocimiento de la parte interesada, las comunicaciones remitidas por las entidades financieras.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado, GUSTAVO ADOLFO VIVAS SERRANO-C.C. No. 1.090.422.473, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veintiocho (28) septiembre de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General de Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C. G del P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000).



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CUARTO: Agregar y poner en conocimiento los oficios allegados por las distintas entidades financiera. Remítase al correo electrónico isaurarodriguez.abogada@gmail.com el link del expediente para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24357b79bf5ccb871385a5bcbcb97fe4bfc6fd67f0f3d12737242a77fb35f804

Documento generado en 29/04/2024 04:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00784 00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.-NIT. 860032330-3
DEMANDADO: JOSE EDUARDO ALZATE CARRILLO-C.C No. 1.093.778.654

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que, a la parte demandada, se le notificó el mandamiento de pago librado en su contra y sus anexos, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (ver certificado No. NJE106 expedido por la empresa LOGISTICS GROUP S.A.S. obrante en doc. 012) documentación recibida el 19 de marzo de 2024 en el correo electrónico.

Sin embargo, dentro del término de ley previsto para tal fin, el ejecutado, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por éste, la suma de dinero de que trata el proveído calendado veintidós (22) de noviembre de 2023, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem que reza: *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de ellos que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de noviembre de 2023, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000).



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

De otra parte, se pondrá en conocimiento de la parte interesada, la comunicación remitida por el pagador del demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado, JOSE EDUARDO ALZATE CARRILLO-C.C. No. 1.093.778.654, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veintidós (22) noviembre de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General de Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C. G del P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000).

CUARTO: Agregar y poner en conocimiento los oficios allegados por las distintas entidades financiera. Remítase al correo electrónico joseivan.suarez@gesticobranzas.com el link del expediente para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989278aac489d3305a1943dd7a4ad947dbb087207a7d4f7e4106ba39a3ea7606**

Documento generado en 29/04/2024 04:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía-
RADICADO: 54001 4003 004 2023 00860 00
DTE. COMULTRASAN Nit. 804.009.752-8
DDO. CAROL YOHELY ROBLEDO PARRA C.C. No. 30.051.305

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que la demandada, fue notificada mediante la formalidad de que trata los Artículos 291 y 292 del C.G.P., según las certificaciones No.: 1070048149913 (Art. 291) y 1070049829113 (Art. 292) expedidas por la empresa "ENVIAMOS MENSAJERIA", obrantes a folios 007 y 018 del expediente digital.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, la convocada no contestó la demanda, ni propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por ésta, la suma de dinero de que trata el proveído calendado el 07 de noviembre de 2023, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del CGP que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$535.000).

De otra parte, agréguese y pónganse en conocimiento del extremo activo, los oficios remitidos por las diferentes Entidades Bancarias, respecto de la cautela decretada.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

En mérito de lo expuesto, ***El JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –***

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución promovida por COMULTRASAN Nit. 804.009.752-8, contra CAROL YOHELY ROBLEDÓ PARRA C.C. No. 30.051.305, conforme al mandamiento de pago de fecha siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$535.000).

CUARTO: AGREGAR Y PONER en conocimiento del extremo activo, los oficios remitidos por las diferentes Entidades Bancarias, respecto de la cautela decretada. **Remítase el link** del expediente al correo electrónico: Juridicorecaveybienes@hotmail.com para su consulta.

QUINTO: Poner en conocimiento del extremo activo que, a favor de la presente litis, no se han constituido títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e3a860745cebae7a050c0bcc940ffea7fc0b789940f1493dc3c3793a7269ca**

Documento generado en 29/04/2024 04:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE – MÍNIMA CUANTÍA -SS
RAD. 54001-40-03-004-2023-00889-00
DTE. INMOBILIARIOS CUFOR S.A.S. N.I.T. 900.474.599-0
DDO. CEDENORTE INSTITUCIÓN TÉCNICA SECCIONAL MEDELLÍN S.A.S.NIT-901.204.139-1

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que precede, donde la apoderada judicial del demandante, manifiesta que las causas que dieron origen a la presente demanda han desaparecido, por sustracción de materia se decretará la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de San José de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso como quiera que el objeto del litigio ya fue restituido, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae25cddfa91e5b634eb68a235c5fd7b30363812e3397035c28e22edb320eae2**

Documento generado en 29/04/2024 04:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EFECTIVIDAD GARANTIA REAL – Mínima Cuantía- S.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2023 00890 00
DTE. BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DDO. INGRID LIZBETH VARGAS MEDINA C.C. 37.506.068

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de las Cuotas en Mora de la obligación y las costas allegada por el extremo activo; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que *"Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo"*, y lo reglado también en el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de efectividad de garantía real promovido por BANCOLOMBIA S.A., a través de su endosataria en procuración, en contra de la señora INGRID LIZBETH VARGAS MEDINA C.C. No. 37.506.068, POR EL PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 466 del C. G. P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como AUTO-OFICIO de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

- A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA – para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO decretada respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-277727, bien raíz de propiedad INGRID LIZBETH VARGAS MEDINA, C.C. 37.506.068. Medida que le fue comunicada a través de nuestro auto oficio de fecha 07 de noviembre de 2023.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74f29b46943b02b410fea8a0a9e4851cd9277de8031fd0ddf7fe325ac2314c1**

Documento generado en 29/04/2024 04:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00996 00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA VIVIENDA Y VALORES-NIT. 890.501.357-3
DEMANDADO: JUAN ANDRÉS RINCÓN ANGULO-C.C No. 1.000.016.675 Y OTRO

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que a la parte demandada, JUAN ANDRÉS RINCÓN ANGULO, se le notificó el mandamiento de pago librado en su contra y sus anexos, el 28 de febrero de 2024, a su correo electrónico: juanrincon2p@gmail.com , según constancia de recepción de comunicación electrónica No. E00018603 (doc.043) expedida por la empresa TELEPOSTAL; y así mismo al demandado, PABLO ALEJANDRO RINCÓN ANGULO, se le notificó el mandamiento de pago librado en su contra y sus anexos, el 12 de febrero de 2024, a su correo electrónico: rinconangulopablo@gmail.com, según constancia de recepción de comunicación electrónica No. E00018406 (doc.039) expedida por la empresa TELEPOSTAL.

Sin embargo, dentro del término de ley previsto para tal fin, los ejecutados, no contestaron la demanda, ni propusieron los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por éstos, la suma de dinero de que trata el proveído calendado veintiocho (28) de noviembre de 2023, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 CGP que reza: *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de ellos que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2023, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000).

De otra parte, se pondrá en conocimiento de la parte interesada, las comunicaciones remitidas respecto de las cautelas decretadas. También se decretará el embargo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados, JUAN ANDRÉS RINCÓN ANGULO-C.C. No. 1.000.016.675 y PABLO ALEJANDRO RINCÓN ANGULO-C.C. No. 1.000.016.674, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veintiocho (28) noviembre de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General de Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C. G del P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CUARTO: Agregar y poner en conocimiento los oficios allegados respecto de las cautelas decretadas. Remítase al correo electrónico santiago089es@gmail.com el link del expediente para su consulta.

QUINTO: DECRETAR El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente devengado por el demandado, PABLO ALEJANDRO RINCÓN ANGULO-C.C. No. 1.000.016.674 en su condición de empleado del GRUPO GP COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.493.961-6

Limítese el embargo a la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/LC (\$7.000.000).

Remítasele copia del presente auto al pagador del GRUPO GP COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.493.961-6 para que tome atenta nota de la medida de embargo decretada. Así mismo adviértasele al pagador del GRUPO GP COLOMBIA S.A.S. que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

SEXTO: EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO (ART. 111 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042246d64a1a3cc325a0b986033d9025acc2419260272f58175e777ca95d502e**

Documento generado en 29/04/2024 04:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía.

RADICADO: 54001400300420240008900

DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO JURIDICO PROPIEDAD HORIZONTAL – NIT.807.008.680-2

DEMANDADO: OCTAVIO FLOREZ TOSCANO C.C. 113.253.927

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por EDIFICIO CENTRO JURIDICO PROPIEDAD HORIZONTAL, obrando a través de su representante legal, quien actúa en nombre propio, contra OCTAVIO FLOREZ TOSCANO, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 15 de marzo de la presente anualidad, en donde se concedió el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsanara los defectos reseñados en dicha providencia, los cuales estaban relacionados a los presupuestos axiológicos del título ejecutivo y los anexos aportados en el libelo demandatorio.

Fenecido el termino anteriormente indicado, y sin que la parte actora hubiere allegado memorial de subsanación, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. P.¹, este Despacho judicial procede a rechazar la demanda en razón a no haber subsanado la misma.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la presente actuación, dejar constancia del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9b9af7496eba2e4ff66073eb23daa527b96e58948be47749554352ed4d2967**

Documento generado en 29/04/2024 04:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía.
RADICADO: 54001400300420240009400
DEMANDANTE: ANTONIO MARÍA SANGUINO REMOLINA – C.C.88.200.712
DEMANDADO: MAURICIO TORO CHAPARRO C.C.9.395.172

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por ANTONIO MARÍA SANGUINO REMOLINA, a través de apoderado judicial, contra MAURICIO TORO CHAPARRO, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 11 de marzo de la presente anualidad, en donde se concedió el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsanara los defectos reseñados en dicha providencia, los cuales estaban orientados al cumplimiento de los requisitos de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 y 9 del artículo 82 del código general del proceso.

Fenecido el termino anteriormente indicado, y sin que la parte actora hubiere allegado memorial de subsanación, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. P.¹, este Despacho judicial procede a rechazar la demanda en razón a no haber subsanado la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la presente actuación, y dejar constancia de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0977b3867793b151dcac24adc56f4314c8c571676a78e0c4e4ffc24ff3a13027**

Documento generado en 29/04/2024 04:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Menor Cuantía.
RADICADO: 54001400300420240009600
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. – NIT 860.007.738-9
DEMANDADO: LUIS EDGAR PEÑARANDA BAYONA - C.C.13.255.341

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía promovida por BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial, contra LUIS EDGAR PEÑARANDA BAYONA, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 12 de marzo de la presente anualidad, en donde se concedió el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsanara los defectos reseñados en dicha providencia, los cuales estaban orientados al cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4, 5 y 11 del artículo 82 del código general del proceso.

Fenecido el termino anteriormente indicado, y sin que la parte actora hubiere allegado memorial de subsanación, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. P.¹, este Despacho judicial procede a rechazar la demanda en razón a no haber subsanado la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la presente actuación, y dejar constancia de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42382d6b91e5fc99633c08c2ae74b2d32556ae984f6d6b7f23bd52f3692ceede**

Documento generado en 29/04/2024 04:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía.
RADICADO: 54001400300420240010400
DEMANDANTE: IVAN DARIO MEDINA MORA – C.C. 1.094.369.307
DEMANDADO: CRISTIAN LEONARDO JURADO MORA - C.C. 1.093.779.644

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía promovida por **IVAN DARIO MEDINA MORA**, a través de apoderado judicial, contra **CRISTIAN LEONARDO JURADO MORA**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 19 de marzo de la presente anualidad, en donde se concedió el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsanara los defectos reseñados en dicha providencia, los cuales estaban orientados al cumplimiento de los requisitos en la presentación de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4, 5 y 11 del artículo 82 del código general del proceso.

En atención a ello, el apoderado judicial del extremo activo, el pasado 03 de abril del 2024 allegó escrito de subsanación, en donde da respuesta a los requerimientos realizados por este estrado judicial, no obstante, se evidencia que:

1. Si bien es cierto, en el hecho No.5 se indica que, en el mes de marzo de 2023 las partes acordaron la entrega de una cabina de vehículo como parte de pago de la deuda en cuestión por un valor de \$7.500.000; también lo es, que se no especifica de manera clara, precisa y coherente el destino del abono en cuestión, si este fue aplicado de manera directa sobre los intereses causados o sobre las cuotas pactadas, y en caso tal, cuál sería el estado real de la obligación adeudada y el día cierto en que entró en mora el deudor, teniendo en cuenta las solicitudes presentadas en los numerales 2 y 3 del acápite de las pretensiones, razón por la cual para este despacho no se demuestra que la obligación sea clara, expresa y exigible al tenor del artículo 422 del C.G.P., artículos 621, 671 y s.s. del C.Co.
2. Por su parte, en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, se ha establecido el deber de informar desde la presentación de la demanda, el canal digital al



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

que deben ser notificadas las partes, sus representantes y sus apoderados, sin perjuicio de la manifestación bajo juramento de su desconocimiento; no obstante, en el memorial aportado no se realiza tal acotación, omitiendo el deber procesal que al tenor de la norma se impone.

Así las cosas, y en atención a que el memorial de subsanación no cumple con la carga prevista por el legislador para su eventual admisión, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G. P.¹, este Despacho judicial procede a rechazar la demanda en razón a no haber subsanado en debida forma la misma.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la presente actuación, y dejar constancia de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeddf5f688f5d419627b93a1ceb80fe568de6809bd926faa3d9d19e3eac1f341**

Documento generado en 29/04/2024 04:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía.
RADICADO: 54001400300420240010500
DEMANDANTE: ANAYIBE REMOLINA ORTIZ – C.C.27.886.754
DEMANDADO: MELQUICEDEC CARVAJAL CUBILLOS - C.C.88.312.938

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por la señora **ANAYIBE REMOLINA ORTIZ** a través de endosatario en procuración, contra **MELQUICEDEC CARVAJAL CUBILLOS**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que dentro del término fueron subsanadas las falencias por las cuales la demanda fue objeto de inadmisión (auto de fecha 11 de marzo de 2024), como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título valor denominado Letra de Cambio de fecha 14 de diciembre de 2022, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibidem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ANAYIBE REMOLINA ORTIZ**, y en contra de **MELQUICEDEC CARVAJAL CUBILLOS C.C. 88.312.938**, así:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

- Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000)** por concepto de capital adeudado en la Letra de Cambio de fecha 14 de diciembre del 2022¹, arrimada como base de ejecución. Más los intereses de mora generados a partir del 15 de diciembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- Por los intereses corrientes causados y tasados a la tasa máxima legal permitida desde el 14 de diciembre de 2022 al 14 de diciembre de 2023 contenidos en el titulo base de ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado como lo regula los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención del salario, honorarios y demás emolumentos embargables devengados por el demandado MELQUICEDEC CARVAJAL CUBILLOS C.C. 88.312.938 como miembro del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

Se advierte que si lo embargado son honorarios por prestación de servicios deberá garantizarse al prestador un salario mínimo legal mensual vigente; de lo contrario si es salario deberá realizarse la retención conforme a lo previsto en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

Adviértase al pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA que el incumplimiento a la presente orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P y en el parágrafo segundo del artículo 593 ibidem; así mismo que en caso de omitir la orden de embargo, responderá por dichos valores al tenor del numeral 9 del artículo 593 del estatuto invocado.

¹ Folio 5 y 6 del ítem 008 del expediente digital.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Limítese la presente medida cautelar en la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000)**.

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución. **Comuníquese.**

CUARTO: EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto (Artículo 111 del Código General del Proceso).

QUINTO: Teniendo en cuenta que la presente demanda fue interpuesta a través de mensaje de datos, se ordena a la parte ejecutante tener a disposición del despacho el Título Valor que garantiza la respectiva obligación hasta la terminación del proceso, el cual aportará cuando así se le requiera.

SEXTO: Se le advierte al Apoderado Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, Y en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3915e0fa24f7cf370bb36beb458e8ef08404307499dc6394e1b0b9e2ab5ffd**

Documento generado en 29/04/2024 04:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía.
RADICADO: 54001400300420240012300
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. – NIT.890.903.938-8
DEMANDADO: JOSE RICARDO GUTIERREZ BAYONA C.C.1.090.450.195

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, contra **JOSE RICARDO GUTIERREZ BAYONA**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que dentro del término fueron subsanadas las falencias por las cuales la demanda fue objeto de inadmisión (auto de fecha 15 de marzo de 2024), como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título valor denominado Pagaré No. OM11806039, del cual se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibidem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **JOSE RICARDO GUTIERREZ BAYONA C.C. 1.090.450.195**, así:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

- Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$36.830.278)**, por concepto de capital adeudado en el Pagaré No. OM11806039, arrimado como base de la ejecución. Más los intereses de mora generados a partir del 01 de febrero de 2024 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$3.505.279)**, por concepto de intereses los intereses corrientes causados y adeudados desde el 17 de octubre de 2023 al 31 de enero de 2024, contenidos en el título base de ejecución, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado como lo regula los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que **JOSE RICARDO GUTIERREZ BAYONA C.C. 1.090.450.195** posea en cuentas de ahorro, corrientes, CDT's, o de cualquier otro título bancario y financiero, en las siguientes entidades bancarias a nivel nacional:

BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W

Limítese la presente medida cautelar en la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000)**.

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 Código General del Proceso.) **Comuníquese.**

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO del vehículo automotor de propiedad del señor JOSE RICARDO GUTIERREZ BAYONA C.C. 1.090.450.195 con las siguientes características:

Placa: NMA31F	Modelo: 2021
Clase: MOTOCICLETA	Línea: 200 DUKE NG
Chasis: VBKJPC401MA000566	Marca: KTM
Motor: L93617443PARTICULAR	Color: BLANCO NEGRO
Servicio: PARTICULAR	

Por correo electrónico institucional remítase copia de este auto, al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Los Patios, Norte de Santander, autoridad de tránsito donde se encuentra registrado el vehículo, para que procedan conforme a la norma en cita al registro de la medida de embargo.

Adviértase, que el incumplimiento injustificado a la presente orden judicial será sancionado en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

QUINTO: EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto (Artículo 111 del Código General del Proceso).

SEXTO: Teniendo en cuenta que la presente demanda fue interpuesta a través de mensaje de datos, se ordena a la parte ejecutante tener a disposición del despacho el Título Valor que garantiza la respectiva obligación hasta la terminación del proceso, el cual aportará cuando así se le requiera.

SEPTIMO: Se le advierte al Apoderado Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, Y en concordancia con la ley 2213 del 13



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 070a9955c977c0663e77db21e39d67b0bfa1520896aeaf3c38ac6f94e783a3cc
Documento generado en 29/04/2024 04:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN GARANTÍA MOBILIARIA

RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00124 00

DTE. BANCO FINANDINA S.A. – NIT.860.051.894-6

DDO. ELIAS COTE MONTAÑEZ – C.C.88.268.386

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, impetrada por el **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **ELIAS COTE MONTAÑEZ**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

La presente solicitud fue inadmitida mediante auto del 19 de marzo de la presente anualidad, en donde se concedió el término de cinco (5) días a los solicitantes para que subsanaran los defectos reseñados en dicha providencia, los cuales estaban orientados al cumplimiento de los requisitos formales, los cuales estaban orientados al cumplimiento de los requisitos en la presentación de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 del código general del proceso.

Así las cosas, fenecido el termino indicado, y sin que el solicitante hubiere allegado memorial de subsanación, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. P.¹, este Despacho judicial procede a rechazar la solicitud en cuestión, en razón a no haber subsanado la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la presente actuación, y dejar constancia de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123dbb824d13598171edce4f139a8e2178a524486e2da99b042ce5c76598c4a4**

Documento generado en 29/04/2024 04:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: SOLICITUD DE MATRIMONIO
RADICADO: 54001400300420240012800
SOLICITANTES: FRANCISCO AMADOR GARCÍA C.C. 88.205.135
MARIA ROSA ORELLANES LUGO PPT. 5.507.772

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de matrimonio civil promovida por **FRANCISCO AMADOR GARCÍA** y **MARIA ROSA ORELLANES LUGO**, quienes actúan en nombre propio, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

La presente solicitud fue inadmitida mediante auto del 10 de abril de la presente anualidad, en donde se concedió el término de cinco (5) días a los solicitantes para que subsanaran los defectos reseñados en dicha providencia, los cuales estaban orientados al cumplimiento de los requisitos formales en la presentación de la solicitud de matrimonio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 y 3 del decreto 2668 de 1988, y el artículo 245 del Código General del Proceso.

Así las cosas, fenecido el termino indicado, y sin que los solicitantes hubieren allegado memorial de subsanación, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. P.¹, este Despacho judicial procede a rechazar la solicitud en cuestión, en razón a no haber subsanado la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de matrimonio civil, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la presente actuación, y dejar constancia de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6b68751b82255f3419a4de688cf1a1df72dd1f7ad33c279483581d2258b483**
Documento generado en 29/04/2024 04:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía.
RADICADO: 54001400300420240012900
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA – C.C.860.034.313-7
DEMANDADO: CAMPO ELIAS ANGEL JAUREGUI - C.C.1.094.831.022

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por el **BANCO DAVIVIENDA**, a través de apoderado judicial, contra **CAMPO ELIAS ANGEL JAUREGUI**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que dentro del término fueron subsanadas las falencias por las cuales la demanda fue objeto de inadmisión (auto de fecha 19 de marzo de 2024), como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución se aporta título valor denominado Pagaré No. 1267406 con stiker de seguridad #M0126000200021094831022, del cual se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibidem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de el **BANCO DAVIVIENDA**, y en contra de **CAMPO ELIAS ANGEL JAUREGUI C.C. 1.094.831.022**, así:

- Por la suma de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$16.000.000)** por concepto de capital adeudado en el pagare número No.1267406 con stiker de seguridad #M0126000200021094831022, arrimado como base de



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

ejecución. Más los intereses de mora generados a partir del 26 de enero de 2024 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.439.183)** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el 25 de mayo de 2023 al 25 de enero de 2024, contenidos en el título base de ejecución pagare número No.1267406 con stiker de seguridad #M0126000200021094831022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado como lo regula los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que **CAMPO ELIAS ANGEL JAUREGUI C.C. 1.094.831.022** posea en cuentas de ahorro, corrientes, o de cualquier otro título bancario y financiero, en las siguientes entidades:

BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, CITIBANK y CORFICOLOMBIANA.

Limítese la presente medida cautelar en la suma de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$27.000.000).**

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 Código General del Proceso.) **Comuníquese.**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CUARTO: EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto (Artículo 111 del Código General del Proceso).

QUINTO: Teniendo en cuenta que la presente demanda fue interpuesta a través de mensaje de datos, **se ordena** a la parte ejecutante tener a disposición del despacho el Título Valor que garantiza la respectiva obligación hasta la terminación del proceso, el cual aportará cuando así se le requiera.

SEXTO: Se advierte al Apoderado Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, Y en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061496dd3797ae87cb4974cb2db1f983d4643dc7989e8ea8a10add0ec3d32deb**

Documento generado en 29/04/2024 04:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Menor Cuantía.
RADICADO: 54001400300420240013700
DEMANDANTE: TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S. – TRASAN S.A.S. – NIT.890.502.669-0
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE ESCOBAR ALVAREZ – C.C.70.089.217

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía impetrada por **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S. – TRASAN S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **CARLOS ENRIQUE ESCOBAR ALVAREZ**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que dentro del término fueron subsanadas las falencias por las cuales la demanda fue objeto de inadmisión (auto de fecha 21 de marzo de 2024), como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título valor denominado Letra de Cambio No. 029409, del cual se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibidem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S. – TRASAN S.A.S.**, y en contra de **CARLOS ENRIQUE ESCOBAR ALVAREZ C.C. 70.089.217**, así:

- Por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS MCTE (\$129.110.000)**, por concepto de capital adeudado en la



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

letra de cambio No. 029409, arrimado como base de la ejecución. Más los intereses de mora generados a partir del 10 de octubre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado como lo regula los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que **CARLOS ENRIQUE ESCOBAR ALVAREZ C.C. 70.089.217** posea en cuentas de ahorro, corrientes, CDT's, o de cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO HELLM, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR.

Limítese la presente medida cautelar en la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$227.400.000).**

Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular vigente de la Superintendencia Financiera.

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 Código General del Proceso.) **Comuníquese.**

Adviértase, que el incumplimiento injustificado a la presente orden judicial será sancionado en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CUARTO: DECRETAR el **EMBARGO, INMOVILIZACIÓN y SECUESTRO** del vehículo automotor de propiedad de **CARLOS ENRIQUE ESCOBAR ALVAREZ C.C. 70.089.217** identificado con las siguientes características:

Placa: TPM405	Modelo: 2001
Clase: MICROBUS	Línea: 200 DUKE NG
Chasis: 9GCNKR55E1B563711	Marca: CHEVROLET
Motor: 793356	Color: BLANCO AMARILLO AZUL ROJO
Servicio: PARTICULAR	Combustible: DIESEL
Tipo: CERRADA	Capacidad: 19 PASAJEROS
No. Interno: 578	Radio de acción: Metropolitano
Licencia: 10014267208.	

Por correo electrónico institucional remítase copia de este auto, al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cúcuta, autoridad de tránsito donde se encuentra registrado el vehículo, para que procedan conforme a la norma en cita al registro de la medida ordenada, una vez se encuentra registrada la medida de embargo por correo electrónico institucional remítase copia de este auto a la POLICIA NACIONAL y la SIJIN para la respectiva inmovilización.

Adviértase, que el incumplimiento injustificado a la presente orden judicial será sancionado en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** y a la **EPS SURAMERICANA S.A.**, para que informen las direcciones de notificaciones tanto físicas como electrónicas que del demandado **CARLOS ENRIQUE ESCOBAR ALVAREZ C.C. No.70.089.217**, tenga registradas en las bases de datos de su respectiva entidad. Parágrafo 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto (Artículo 111 del Código General del Proceso).

SEPTIMO: Teniendo en cuenta que la presente demanda fue interpuesta a través de mensaje de datos, se ordena a la parte ejecutante tener a disposición del



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

despacho el Título Valor que garantiza la respectiva obligación hasta la terminación del proceso, el cual aportará cuando así se le requiera.

OCTAVO: Se le advierte al Apoderado Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, Y en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1407d14471f6020e0aec160eff5a3ab4d8a4d9b51e2f5641927bc3bf292b9f4a**
Documento generado en 29/04/2024 04:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía.
RADICADO: 54001400300420240013900
DEMANDANTE: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A. – NIT.890.501.734-7
DEMANDADO: ANDREINA CELESTE PITALUA MARTINEZ C.C. – 1.090.426.810 Y OTRO

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANDREINA CELESTE PITALUA MARTINEZ y EDWARD HERNANDO FIGUEROA CORREDOR**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que dentro del término fueron subsanadas las falencias por las cuales la demanda fue objeto de inadmisión (auto de fecha 21 de marzo de 2024), como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título valor denominado Pagaré No.62, del cual se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibidem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A.**, y en contra de **ANDREINA CELESTE PITALUA MARTINEZ CC. 1.090.426.810 y EDWAR HERNANDO FIGUEROA CORREDOR CC. 1.093.776.582**, así:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

- Por la suma de **NOVESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$942.000)**, por concepto de capital adeudado en el Pagaré No.62, arrimado como base de la ejecución. Más los intereses de mora generados a partir del 01 de noviembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a los demandados como lo regula los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, según sea el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.). Para todos los efectos, téngase únicamente como dirección electrónica de la demandada ANDREINA CELESTE PITALUA MARTINEZ, el correo andreinapitalua02@gmail.com, el cual hasta la fecha fue debidamente acreditado con el título aportado.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que **ANDREINA CELESTE PITALUA MARTINEZ CC. 1.090.426.810 y EDWAR HERNANDO FIGUEROA CORREDOR CC. 1.093.776.582** posean en cuentas de ahorro, corrientes, CDT's, o de cualquier otro título, en las siguientes entidades:

- BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO CORBANCA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS.
- NEQUI, DAVIPLATA, DALE!
- COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL - COOPMUTUAL NIT. 9004795826, COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE NIT. 9001232151, COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS NIT. 8600140406, FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 8040097528, COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA - COOBOLARQUI NIT. 8902010518, COOPERATIVA JURISCOOP NIT. 8600757809, COOPERATIVA DE PROFESIONALES DEL FUTURO - COOPFUTURO NIT. 8001553080, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - SUCREDITO NIT. 9007909347 y FIANZACREDITO S.A. NIT 8050236775.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Limítese la presente medida cautelar en la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.650.000)**.

Debe tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular vigente de la Superintendencia Financiera.

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 Código General del Proceso.) **Comuníquese.**

Adviértase, que el incumplimiento injustificado a la presente orden judicial será sancionado en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que **ANDREINA CELESTE PITALUA MARTINEZ CC. 1.090.426.810 y EDWAR HERNANDO FIGUEROA CORREDOR CC. 1.093.776.582** posean o llegue a recibir en calidad de titular o beneficiaria, o de cualquier otro título, en las siguientes operadoras de servicio postales y de remesas internacionales:

- SUPERGIROS, EFECTY, 472, SURED Y MOVILRED.
- WESTER UNION, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO W, ITAÚ Y BANCO AGRARIO.

Limítese la presente medida cautelar en la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.650.000)**.

Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular vigente de la Superintendencia Financiera.

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 Código General del Proceso.) **Comuníquese.**

Adviértase, que el incumplimiento injustificado a la presente orden judicial será sancionado en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

QUINTO: EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto (Artículo 111 del Código General del Proceso).

SEXTO: Teniendo en cuenta que la presente demanda fue interpuesta a través de mensaje de datos, se ordena a la parte ejecutante tener a disposición del despacho el Título Valor que garantiza la respectiva obligación hasta la terminación del proceso, el cual aportará cuando así se le requiera.

SEPTIMO: Se le advierte al Apoderado Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, Y en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98afd879a59119c554be563cf6a16f95d782a2a8ad8f9e23b52abfdcee09000**

Documento generado en 29/04/2024 04:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL– Menor Cuantía.
RADICADO: 54001400300420240022600
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: LEIDY MARYOLY NAVARRO TRUJILLO – 1093740268

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de efectividad de garantía de menor cuantía impetrada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **LEIDY MARYOLY NAVARRO TRUJILLO**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta los siguientes títulos: pagaré No. 90000047939, pagaré No. 8240097437, pagaré No. 8240097438, pagaré No. 8240097439, así como la Escritura pública 2.232 del 27 de septiembre de 2018 de la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta; de lo cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 Y 468 ibidem, resulta viable librar el respectivo mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8**, y en contra de **LEIDY MARYOLY NAVARRO TRUJILLO C.C. 1093740268**, así:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

- Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$22.861.760)** por concepto de capital adeudado en el **pagaré No. 8240097437**, arrimado como base de ejecución. Más los intereses de mora generados a partir la fecha de exigibilidad del título (22 de septiembre de 2023) hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$618.729,)** por concepto de capital adeudado en el **pagaré No. 8240097438**, arrimado como base de ejecución. Más los intereses de mora generados a partir la fecha de exigibilidad del título (22 de septiembre de 2023) hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$233.394)** por concepto de capital adeudado en el **pagaré No. 8240097439**, arrimado como base de ejecución. Más los intereses de mora generados a partir la fecha de exigibilidad del título (25 de agosto de 2023) hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$161.609)** por concepto de **cuota vencida** (octubre a noviembre de 2023) del **capital insoluto** adeudado en el **pagaré No. 90000047939**, arrimado como base de ejecución. Más los intereses de mora generados a partir de la fecha de exigibilidad del título (21 de noviembre de 2023) hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$161.609)** por concepto de **cuota vencida** (noviembre a diciembre de 2023) del **capital insoluto** adeudado en el **pagaré No. 90000047939**, arrimado como base de ejecución. Más los intereses de mora generados a



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

partir la fecha de exigibilidad del título (21 de diciembre de 2023) hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- Por la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MIL SEICIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$161.609)** por concepto de **cuota vencida** (diciembre de 2023 a enero 2024) del **capital insoluto** adeudado en el **pagaré No. 90000047939**, arrimado como base de ejecución. Más los intereses de mora generados a partir la fecha de exigibilidad del título (21 de enero de 2024) hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$64.224.517)** por concepto de **capital insoluto acelerado** adeudado en el **pagaré No. 90000047939**, arrimado como base de ejecución. Más los intereses de mora generados a partir la fecha de exigibilidad del título (21 de enero de 2024) hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado como lo regula los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matriculo inmobiliaria No. **260-321708**, de propiedad de la demandada **LEIDY MARYOLY NAVARRO TRUJILLO C.C. 1093740268**.

Bajo el apremio del artículo 111 del C.G.P y del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por correo electrónico institucional remítase copia de este auto, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que procedan conforme a las normas invocadas al registro de la medida cautelar de embargo.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Adviértase, que el incumplimiento injustificado a la presente orden judicial será sancionado en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

CUARTO: EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto (Artículo 111 del Código General del Proceso).

QUINTO: RECONOCER personería judicial a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S** identificada con él NIT.900.948.121-7, representada por el Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ac6c34b4eafe9f6cfc5ca6436b8e3420c385bef6daf3ceda8a5099cfcdf30b**
Documento generado en 29/04/2024 04:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía.
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00244 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: JORDAN AQUILES VARGAS BUITRAGO – C.C. 1090477552

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **JORDAN AQUILES VARGAS BUITRAGO**, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, al verificar el escrito genitor de la presente acción ejecutiva, se evidencia que, en el acápite de CUANTÍA, el extremo demandante hace referencia a la suma de CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 50.241.253) la que corresponde al capital de los pagarés allegados como base de ejecución y clasificándola como de MINIMA CUANTÍA, no obstante, como quiera que, al momento de enunciarse las pretensiones se exige el pago de los intereses moratorios causados desde el vencimiento del obligación, hasta el pago total de la misma, se hace necesario requerir al demandante, para que, al tenor de lo disciplinado en el art. 26 numeral 1º del CGP calcule correctamente la CUANTIA de esta litis. El computo deberá efectuarlo hasta la fecha de la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsanen las falencias señaladas.

TERCERO: RECONOCER al Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, como



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd788f0e321e8a4665c706b7dec7b253be3d20ef8b740c76049b6f3086e6fc3d**

Documento generado en 29/04/2024 04:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>